

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor JOSÉ DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO, en contra de ASMETSALUD EPS-S y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Radicación No.: 200134089001-2020-00081-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor JOSÉ DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO, en contra de ASMETSALUD EPS-S., en defensa de sus Derechos fundamentales a la Igualdad, a la Dignidad Humana, el Libre Desarrollo de la Personalidad y autodeterminación, y Salud, pudiéndose identificar por el despacho como derechos posiblemente vulnerados el derecho a la Vida en condiciones de Dignidad, Integridad Física, y Seguridad Social en Salud consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO, mediante solicitud radicada por reparto en este juzgado, depreca de esta agencia judicial la protección de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, a la Dignidad Humana, el Libre Desarrollo de la Personalidad y autodeterminación, y Salud; pudiéndose identificar por el despacho como derechos posiblemente vulnerados el derecho a la Vida en condiciones de Dignidad, Integridad Física, y Seguridad Social en Salud consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política; pretendiendo para ello se ordene a la entidad accionada ASMETSALUD EPS, lo siguiente: 1)._ Le autorice los pasajes intermunicipales, el transporte interno, estadía y alimentación tanto para él como para un acompañante, en la ciudad de Bucaramanga. 2)._ Se le garanticen los procedimientos, los medicamentos, los insumos, las tecnologías, los suplementos, los exámenes, las citas dentro del Plan de Beneficios de Salud, y todo lo que requiera de ahora en adelante con el fin de tener la oportunidad de mejorar su calidad de vida. 3)._ Para evitar presentar tutelas por cada evento, solicita que la atención se le preste de forma integral, es decir, todo lo que requiera en forma permanente y oportuna.

Finca el accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que tiene 62 años de edad, con un diagnóstico de adenocarcinoma de colon (cáncer) con colostomía implantada el 8 de Agosto del 2020, realizada en la ciudad de Bucaramanga donde fue trasladado ya que no tenían contrato en la ciudad de Valledupar y menos para oncología.
- Expone que el médico tratante le ordenó una serie de exámenes los cuales ya le realizaron y sólo está esperando que le autoricen el transporte interno en caso de que lo requiera a esa ciudad, la estadía, alimentación y los pasajes de Codazzi hasta la ciudad de Bucaramanga para continuar con lo ordenado por el oncólogo tratante como exámenes, valoración por cirujano general, oncología e internista; los cuales están autorizadas para esa ciudad.
- Que cuando solicita el suministro de estos servicios, la EPS le dice que no se los suministran, lo que considera es algo inaudito por cuanto fue la misma EPS la que ordenó su traslado a esa ciudad.
- Que su situación económica es precaria y su familia no tiene como ayudarlo y además por la pandemia y su enfermedad no ha podido trabajar como lo hacía antes.

- Que requiere el Kit de colostomía, el cual fue ordenado desde mediados de Agosto y aún no se lo han entregado, pues sólo le entregaron una crema y dos ganchitos que no sabe para qué le sirven si no tiene bolsas ni barreras.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** Fotocopia de la cédula de ciudadanía. **b).** Fotocopia de las ordenes médicas y autorizaciones de la EPS.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 11 de septiembre del cursante año, habiéndose vinculado a la misma a LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, requiriéndose a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo se estas pronunciado, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

ASMETSALUD EPS. El señor OLREIDYS OSPINO OSPINO en su aludida calidad de Profesional Jurídico de esa entidad, mediante documento radicado via correo electrónico en este despacho, procede a darle contestación a la presente solicitud constitucional, señalando que en lo que tiene que ver con el suministro de KIT DE COLOSTOMÍA al afiliado JOSÉ DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO, se informa que la EPS AS,ET SALUD se encuentra realizando las gestiones administrativas correspondientes para de esta manera y a través de su prestador adscrito PHARMASAN, garantizar la entrega completa y oportuna de dicha tecnología.

Agrega que en este orden de ideas y en aras de garantizar y dar agilidad al cumplimiento efectivo del suministro de KIT DE COLOSTOMÍA al referido señor, la EPS procede, a través de su prestador PHARMASAN, a realizar la entrega del servicio, tal y como consta en el acta de entrega adjunta.

La accionada aportó como prueba, copia del acta de entrega al accionante, el Kit de Colostomía.

LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. La señora VIVIAN MARÍA NAMEN VARGAS, quien aduce la condición de Líder del Programa de Asuntos en Salud de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, al pronunciarse sobre la presente acción de tutela, después de referirse a los hechos de la misma, indica que en lo atinente a la atención integral deprecada a favor del menor (?) paciente para el manejo de su patología, la Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia en los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad de la prestación del servicio de salud. Cita algunos pronunciamientos de la Corte.

Mas adelante la gestora judicial de la entidad vinculada aborda algunos fallos de la misma Corporación respecto al reconocimiento y suministro de los gastos de transporte para el paciente cuando la atención es suministrada en un lugar diferente al de su domicilio.

Finalmente deprecada del despacho l declaratoria de improcedencia de la presente acción al considerar que no se ha violado o desconocido derecho fundamental alguno del accionante, aunado al hecho de encontrarse los procedimientos requeridos dentro de las tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el caudal probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto - Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción de tutela recae en este despacho.

2. Legitimación de las partes

El señor JOSÉ DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela; mientras que ASMETSALUD EPS-S, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por haber sido vinculada a esta actuación como accionada, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: i) La procedencia de la acción, y, ii) En el evento de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada ASMETSALUD EPS-S, al no hacerle entrega del Kit de Colostomía prescrito por su médico especialista tratante, y al no autorizarle al paciente JOSÉ DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO, los gastos por concepto de viáticos consistentes en transporte intermunicipal, transporte interno, hospedaje y alimentación en la ciudad de Bucaramanga, para este y un acompañante para asistir a las citas médicas a las que sea remitido con ocasión de la patología que padece, vulnera sus derechos fundamentales cuya protección se invoca, y de ser así adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera (1) Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2) Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. (3) Se referirá al régimen legal y jurisprudencia constitucional sobre la prestación por parte de la E.P.S. de los servicios respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentren dentro o fuera del plan obligatorio de salud, normativa respecto a la concesión de viáticos para el paciente y un acompañante. (4) Se abordará el caso concreto.

3.1. Procedencia.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a) Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b) Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos interesa no advierte este aplicador de justicia que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2. Derechos cuya protección se invoca

3.2.1. Aclarado lo anterior y como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: i) La autonomía individual, ii) Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y iii) La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad

humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (...)."

De igual manera ha determinado el Alto Tribunal que aunque en principio el Derecho a la Seguridad Social en Salud no constituye un derecho fundamental, de donde se podría colegir entonces que no es susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela, de manera excepcional, cuando su amenaza o vulneración implica también la amenaza o vulneración de un derecho fundamental debido a la estrecha y directa relación que existe entre ellos, debe entenderse que el derecho protegido es un derecho fundamental por conexidad haciendo entonces viable su amparo mediante esta vía expedida, ágil y eficaz. (Sent. T-571/92). También adquiere la condición de fundamental de manera autónoma, cuando el afectado es un menor o una persona de la tercera edad.

Así las cosas es dable precisar que la seguridad social y la salud tienen, de acuerdo con el orden constitucional, un doble carácter: por un lado son servicios públicos a cargo del Estado, sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, de otro lado, son derechos irrenunciables de los habitantes en el territorio nacional. (arts. 48 y 49 C.P.). En algunos casos la jurisprudencia constitucional ha entendido que la violación del derecho a la salud conduce a la vulneración de un derecho fundamental como la vida, la dignidad o el mínimo vital. En estos casos, a juicio de la Corte, los derechos a la salud y a la seguridad social pueden ser protegidos mediante la acción de tutela

3.2.2. El carácter fundamental del derecho a la seguridad social y a la salud.

En lo que atañe al derecho a la salud y a la seguridad social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos Instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud."*

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal"

o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)".

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) *sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)*" y de (ii) "*personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios*".

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*" de forma que se "*garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona*". Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como "*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*", obligándose el Estado a "*garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*".

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto "*algunas veces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación*".

Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son las que determinan específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumplimiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de tutela.

La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y

recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

El derecho a la salud ha sido definido por el Alto Tribunal como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, que implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación"* (Resalta el Juzgado).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *"la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva"*. Así, la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. El derecho a la salud se manifiesta en múltiples formas en relación con las cuales esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse y algunas de éstas fueron recopiladas en la sentencia de tutela T-760 de 2008. Entre los elementos que caracteriza el derecho a la salud pertinentes para la resolución de este asunto y sobre los cuales esa Corte se ha pronunciado se encuentran los relacionados con la relación médico-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud, y el principio de no regresividad que gobierna la regulación de los derechos económicos, sociales y culturales. Igualmente se puede afirmar que la continuidad y la integralidad constituyen dos principios esenciales del derecho a la salud. (Sent. T-603/10)

3.4. De la Dignidad Humana (Jurisprudencia Corte Constitucional)

"PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato

acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

3.5. Normativa respecto a la Concesión de viáticos, los cuales comprenden alojamiento, alimentación, transporte interno e interdepartamental de ida y regreso para la paciente y un acompañante.

La Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, en el artículo 126 del citado acto administrativo, establece:

"TÍTULO V TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES

ARTÍCULO 126. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. *El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*

1 Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

2 Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

PARÁGRAFO. *Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial."*

En ese orden de ideas, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto, se hace exigible mediante traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los pacientes que requieran servicios de urgencia; desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remitora, lo que igual sucederá en los casos de contrarreferencia; atención domiciliaria si su médico así lo prescriba; y trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. A su vez, se contempla la posibilidad de acceder a un medio de transporte diferente a la ambulancia, cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha identificado situaciones en las que el servicio de transporte o traslado de pacientes no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales son requeridos con necesidad por parte del usuario del sistema de salud. En tales escenarios, la Corporación ha sostenido que el servicio de transporte se

constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia. Pese a ello, ha establecido que dicha responsabilidad se adscribe a las EPS cuando estos no tengan la capacidad económica de asumirlo. Al respecto, la Corte señaló (T-116A de 2013):

"Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

Atendiendo esta línea argumentativa, este Despacho encuentra que las EPS tienen la obligación de garantizar el transporte, además por estar cubierto por el POS cuando: "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

4. El caso concreto

En el evento que nos ocupa, del acervo probatorio acopiado el despacho advierte que la presente acción de amparo persigue que ASMET SALUD EPS-S, a la cual se encuentra afiliado el señor JOSÉ DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO, en el régimen subsidiado, proceda a autorizar el suministro de los gastos de transporte ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga, alojamiento, alimentación y transporte interno en la mencionada ciudad para él y un acompañante e igualmente el kit de Colostomía que le fue ordenado por su médico oncólogo tratante y de la misma manera se le garanticen los procedimientos, medicamentos, insumos, tecnologías, suplementos, exámenes, las citas dentro del Plan de Beneficios en Salud, necesarios para el manejo y tratamiento de su patología diagnosticada como Adenocarcinoma de Colon y por la cual le fue realizado el procedimiento denominado Colostomía Implantada el día 8 de Agosto del año en curso.

En este orden de ideas, es preciso señalar que se evidencia plenamente en esta actuación, que en efecto al paciente accionante le fue diagnosticada la patología en cuestión y para su tratamiento y manejo le fue practicado el procedimiento quirúrgico antes enunciado, prescribiéndosele por su médico oncólogo tratante un Kit de Colostomía, necesario en estos tipos de cirugías. Igualmente puede advertirse que la atención le fue brindada al accionante en la ciudad de Bucaramanga a donde debe acudir a cumplir las citas médicas especializadas que su caso amerita para asegurar buenos resultados en la atención brindada.

Ahora bien, en lo que atañe al suministro del Kit de Colostomía ordenado por el galeno tratante, se observa a folio _____ que esta pretensión fue satisfecha toda vez que allí se exhibe la constancia de entrega del mismo, por lo tanto no se hace necesario adoptar al respecto, medida de protección alguna.

Por otro lado, pero dentro del mismo contexto, puede advertirse igualmente que la patología padecida por el accionante - Adenocarcinoma de Colon (Cáncer), hace necesaria la atención periódica, a criterio de los médicos tratantes, la que se le ha venido brindado en la ciudad de Bucaramanga - Santander, por lo que se hace necesario asegurar su traslado oportuno a la misma, lo que obviamente le genera gastos o una carga económica que la precaria situación económica que dice atravesar no le permite asumir, quedando entonces su caso enmarcado dentro de las subreglas establecidas por la Corte Constitucional para que sea la EPS quien asuma dicha carga, a fin de garantizarle al paciente accionante, en forma efectiva, los derechos fundamentales cuya protección invoca, por lo que será otorgado el amparo deprecado y en virtud de ello se ordenará al señor representante de la entidad accionada ASMET SALUD EPS, en esta ciudad o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien hiciere sus veces, que, una vez le sea asignada la correspondiente cita al señor JOSÉ DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO, en la ciudad de Bucaramanga o en la ciudad donde finalmente se le brindó la atención requerida en atención a la patología que padece, proceda, en un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de ese

momento, a suministrarle lo necesario para subvenir los gastos que se generen por concepto de viáticos del paciente y de un acompañante, consistentes en transporte de ida y regreso desde la ciudad de su domicilio – Agustín Codazzi – Cesar y viceversa, a la ciudad de Bucaramanga o a la ciudad donde finalmente se le preste la atención requerida por su patología, alimentación, hospedaje y transporte interno en dicha ciudad. De la misma manera se le ordena que deberá continuar prestándole al paciente la atención o tratamiento integral que requiera para el manejo y tratamiento de su enfermedad, garantizándole el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir con su tratamiento, pudiendo repetir lo pagado por concepto de los gastos ocasionados por los viáticos antes mencionados y que se encuentre fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), y que en razón a la normatividad vigente no le corresponda asumir, en contra de la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones en lo no cubierto por subsidios de la demanda, o a la entidad que le corresponda asumir esta carga, de conformidad con las reglas de recobro fijadas por la Ley. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la Vida en condiciones de dignidad, Integridad Física, a la seguridad social en salud y Mínimo Vital, solicitados por el señor **JOSE DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO.** En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **ASMETSALUD EPS-S**, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que, una vez le sea asignada la correspondiente cita al señor JOSE DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO, en la ciudad de Bucaramanga o en la ciudad donde finalmente se le brinde la atención requerida en atención a la patología que padece, proceda, en un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de ese momento, a suministrarle lo necesario para subvenir los gastos que se generen por concepto de viáticos del paciente y de un acompañante, consistentes en transporte de ida y regreso desde la ciudad de su domicilio – Agustín Codazzi – Cesar a la ciudad de Bucaramanga o a la ciudad donde finalmente se le preste la atención requerida por su patología, y viceversa, alimentación, hospedaje y transporte interno en dicha ciudad. De la misma manera se le ordena que deberá continuar prestándole al paciente la atención o tratamiento integral que requiera para el manejo y tratamiento de su enfermedad, garantizándole el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir con su tratamiento, pudiendo repetir lo pagado por concepto de los gastos ocasionados por los viáticos antes mencionados y que se encuentre fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), y que en razón a la normatividad vigente no le corresponda asumir, en contra de la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones en lo no cubierto por subsidios de la demanda, o a la entidad que le corresponda asumir esta carga, de conformidad con las reglas de recobro fijadas por la Ley

Segundo. Declarar que la entidad accionada **ASMETSALUD EPS-S**, puede repetir lo pagado, por los gastos ocasionados por los viáticos antes mencionados que se encuentren fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), y que en razón a la normatividad vigente no le corresponda asumir, en contra del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), de conformidad con las reglas de recobro fijadas por la Ley.

Tercero. Prevenir al Representante Legal de la entidad accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

Cuarto. Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

REF: Acción de tutela promovida por el señor JOSÉ DE LA CRUZ PEDRAZA PRIETO, en contra de FAMISANAR EPS. RAD. 200134089001-2020-00081-00.

Quinto. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA

Juez